



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00089-00  
**DEMANDANTE:** DARLING ESTHER PERALTA CALVO  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.  
**INTEGRADA EN LITIS:** ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la profesional del derecho MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, en su calidad de apoderado de la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual este Juzgado resolvió:

*“1º.) Admítase la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.*

*2º) Fíjese el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.*

*3º) Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.*

*4º) Téngase al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, como apoderado judicial de la demandada, para los fines del poder conferido.”*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Notificado el auto anterior la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, presento recurso de reposición subsidiario de apelación, sustentando lo siguiente:

*“...el día 24 de septiembre del año 2021, procedió a notificarse del auto admisorio de la demanda, por intermedio mío como su apoderada, aportando ese mismo día el respectivo poder debidamente autenticado, el cual se envió al correo electrónico de este Despacho., como consta con la captura del envío al correo electrónico.*

*Ese mismo día en mi calidad de apoderada de la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, procedí a enviar contestación de la demanda, con los anexos que contienen pruebas documentales y solicitud de pruebas testimoniales, entre otras, a través, del mismo correo electrónico de este Despacho judicial y dentro del proceso de la referencia, como consta con la captura del envío.*

*En la contestación de la demanda que presentamos dentro de este proceso, solicitamos entre otras, LA ACUMULACION DE LOS PROCESOS QUE ESTAN CURSANDO por cuanto las pretensiones son también el reconocimiento de la pensión por la muerte del señor CARLOS MARCIAL, y la misma ASEGURADORA PORVENIR SA. Siendo del caso que mi poderdante ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, se presenta al mismo tiempo como demandante en demanda ordinaria laboral que se tramita ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO RADICACION NO. 0800131050122021012300 demanda que dirigió contra la ASEGURADORA PORVENIR Y CONTRA LA AQUÍ DEMANDANTE DARLING PERALTA, la demanda fue admitida y notificada y el apoderado de la ASEGURADORA PORVENIR S.A., también pido en ese proceso acumulación del proceso ese con el proceso que lleva este Despacho catorce laboral, con la referencia 08-001-31-05-014-2021-00089-00”*

Así mismo, manifestó la recurrente que, no se ha tenido en cuenta la contestación de la demanda realizada, ni se ha manifestado respecto de la acumulación de procesos, en consecuencia, solicita reponer el auto de fijación de audiencia, y en su lugar antes de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S., acepte la contestación de la demanda presentada, y se resuelva sobre la solicitud de acumulación de procesos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**TRASLADO DEL RECURSO**

Efectuado el traslado del recurso de reposición no se allegó escrito por las partes.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia objeto del mismo, al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*. Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que tiene por no contestada una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 6 de diciembre de 2021, siendo notificada por estado fijado el día 7 de diciembre del mismo año, así las cosas el recurso de reposición presentado dentro del término que establece el artículo 63 antes citado, toda vez que, se observa que fue presentado en fecha 09 de diciembre de 2021, a las 3:13 p.m.

De otra parte, del análisis de los reparos formulados, se tiene que, en efecto, la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, en su calidad de tercero interviniente en este asunto, a través de apoderada judicial, en fecha 24 de septiembre de 2021, siendo las 2:40 p.m., remitió al buzón electrónico de este Despacho Judicial, memorial desde el correo electrónico casamargyl@outlook.com, en el que contestó la demanda de la referencia y solicita acumulación de procesos, sin embargo, al examinar la actuación se observa que este Juzgado omitió pronunciarse respecto a dichas solicitudes, en tal sentido, sin mayores elucubraciones, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se ordenara reponer el numeral segundo y tercero del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, así mismo, se tendrá por contestada la demanda por ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, quien se tendrá por notificada por conducta concluyente y se reconocerá personería a su apoderada.

Por otro lado, se observa que, la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, mediante memorial antes reseñado, solicita la acumulación del proceso de la referencia, con el proceso radicado 08-001-31-05-012-2021- 00123-00, que cursa en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, y en el que figuran como partes, dicha interviniente contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, y la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO para la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte del señor CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS.

Ahora bien, la acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, resultando procedente dicha figura, en procesos diferentes a los de ejecución, cuando las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda, así como cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así mismo, será competente para resolver respecto de la acumulación, el juez que conoce el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; no obstante, si alguno de los expedientes se tramita ante un juez de mayor jerarquía, será este el competente.



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese entendido, se observa que para continuar con el trámite del procesal correspondiente, se hace necesario que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, remita certificación de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, de las partes y del estado actual del proceso con radicación N° 08001-31-05-012-2021-00123-00, con el fin de resolver la solicitud de acumulación presentada, por lo que es del caso, oficiar, para que envíe lo solicitado, por ser necesario para determinar si nos constituimos en audiencia de Conciliación de que trata el artículo 77 C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el numeral y tercero del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TENER** a la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, como Litis consorte necesario en el presente asunto, téngase por notificada por conducta concluyente.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**TERCERO: TENER** al profesional del derecho MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, como apoderada judicial de ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, conforme a las facultades a ella conferidas.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita a este despacho judicial, certificación de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, partes y estado actual del proceso con radicación N° 08001-31-05-012-2021-00123-00, conforme lo motivado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb0c826cad756c80a0bdd40d4726e357cfe6351f20002c465e69f7031b59e9**

Documento generado en 07/09/2022 07:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>